

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Reduccion casa de D. José G. Remoué, —calle de Platerías n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

•Luego que los Secs. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

Núm. 53.

Seccion de órden público. =QUINTAS.

S. E. la Diputacion provincial en sesion de 5 del corriente que

fué el en que se verificó el sorteo de décimas, acordó tambien hacerlo del número de centésimas que por iguales partes tenian los Ayuntamientos de Valderas y Val de San Lorenzo, para ver á cuál de los dos tocaba dar una décima, y resultó corresponder al de Valderas.

Se inserta, por acuerdo de la Diputacion provincial, para conocimiento del público, Leon 8 de Marzo de 1863.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

Núm. 53.

Seccion de órden público. —Negociado 5.º—QUINTAS.

Reemplazo ordinario de 1863.

Repartimiento de ochocientos treinta y seis soldados que para el expresado reemplazo han correspondido á esta provincia, practicado por S. E. la Diputacion provincial entre los Ayuntamientos de la misma, en proporcion á los mozos que en 5 de Noviembre de 1861 fueron sorteados para el del año de 1862; deducidos los que faltaron, los indelidamente incluidos y los exceptuados del servicio en virtud de lo que dispone el artículo 75 de la ley.

REPARTIMIENTO.

Ejército activo.—QUINTAS.—Reemplazo de 1863.

PARTIDO DE ASTORGA.

AYUNTAMIENTOS.	N.º de mozos sorteados en 5 de Noviembre de 1861 para la quinta del año de 1862	Enteros.	Décimas.	Juego de décimas	Responsabilidad	Cupo definitivo.
Astorga.	48	11	6	A	1.º	12
Bonavides.	11	2	7	B	1.º	3
Carrizo.	16	3	9	C	1.º	4
Castillo de los Polvazares.	5	1	2	D	1.º	2
Hospital de Orvigo.	11	2	7	B	3.º	2
Lucillo.	30	7	3	E	3.º	7
Elanas de la Rivera.	19	4	6	F	2.º	4
Magaz.	10	2	4	F	1.º	3
Oloro de Escarpizo.	10	2	4	A	2.º	2
Pradofrey.	20	4	6	D	2.º	4
Quintana del Castillo.	28	6	8	G	1.º	7
Quintanilla de Sonzoza.	19	4	6	H	2.º	5

AYUNTAMIENTOS.	N.º de mozos sorteados en 5 de Noviembre de 1861 para la quinta del año de 1862.	Enteros.	Décimas.	Juego de décimas	Responsabilidad.	Cupo definitivo.
Rabanal del Camino.	15	3	6	H	1.º	4
Requejo y Corús.	13	3	1	I	2.º	3
Sta. Colomba de Sonzoza.	24	5	8	H	3.º	5
San Juan de la Vega.	34	8	2	G	2.º	8
Santa Marina del Rey.	12	2	9	J	3.º	2
Santiago Millas.	20	4	8	E	1.º	5
Turcia.	20	4	8	J	1.º	5
Trucelas.	28	6	3	J	2.º	7
Val de San Lorenzo.	37	8	9	E	2.º	9
Valderrey.	27	6	5	C	2.º	7
Villamegil.	12	2	9	I	1.º	3
Villarojo.	19	4	6	B	2.º	5
Villares de Orvigo.	15	3	6	C	3.º	3
Total de este partido.	501	121	0			121

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Alia de los Melones.	11	2	7	K	1.º	3
Aulanzas.	16	3	9	L	1.º	4
Bañeza (La).	22	5	3	M	2.º	5
Castillo del Páramo.	15	3	6	N	1.º	4
Bercianos.	13	3	1	O	3.º	3
Castro de la Valduerna.	6	1	5	P	3.º	1
Castrocalbou.	14	3	4	Q	2.º	3
Castrocontrigo.	21	5	1	Q	3.º	5
Cebrones del Rio.	13	3	1	R	2.º	3
Deslriana.	13	3	1	P	2.º	3
Laguna Dulca.	12	2	9	R	1.º	3
Laguna de Negrillos.	21	5	1	L	1.º	5
Palacios de la Valduerna.	7	1	7	M	1.º	2
Pobladura de Pelayo Gra.	7	1	7	S	1.º	2
Pozuelo del Páramo.	17	4	1	S	3.º	4
Quintana del Marco.	4	1				1
Quintana y Congosto.	6	1	5	Q	1.º	2
Regueras de arriba.	5	1	2	T	2.º	1
Riego de la Vega.	19	4	6	H	2.º	4
Ropercelos del Páramo.	13	3	1	K	2.º	3
San Adrian del Valle.	5	1	2	S	2.º	1
S. Cristobal de la Palantera	17	4	1	T	3.º	4
San Esteban de Nogales.	5	1	2	K	3.º	1
San Pedro Bercianos.	6	1	5	O	1.º	2
Santa Maria del Páramo.	10	2	4	O	1.º	2
Santa Maria de la Isla.	9	2	2	U	2.º	3
Soto de la Vega.	34	8	2	U	3.º	8
Valdehuentos.	3	0	7	T	1.º	1
Villanueva.	10	2	4	P	1.º	3
Villanueva de Januz.	14	3	4	X	1.º	4
Villares del Páramo.	14	3	4	N	2.º	3
Villazola.	9	2	2	Z	3.º	2
Zotes del Páramo.	15	3	6	X	2.º	3
Total de este partido.	406	98	2			98

AYUNTAMIENTOS.	N.º de mozos sortados en 5 de Noviembre de 1861 para la quinta de 1862.	Eletos.	Décimas.	Juego de décimas.	Respon. salubridad.	Cupo definitivo.
----------------	---	---------	----------	-------------------	---------------------	------------------

PARTIDO DE VECILLA (L.A.).

Rebar.	19	4	6	AJ	1.º	5
Carraones.	20	4	8	AL	1.º	5
La Ervina.	14	3	4	AN	1.º	4
La Pola de Gordon.	31	7	5	AN	2.º	7
La Robla.	21	5	1	AN	3.º	5
La Vecilla.	11	2	7	AO	1.º	3
Matallana.	16	3	9	AP	1.º	4
Rodiezno.	26	6	3	AO	2.º	6
Sa. Colomba de Curteño.	12	2	9	AO	1.º	3
Valdelugeros.	10	2	4	AN	1.º	3
Valdepiñaga.	13	3	1	AP	2.º	3
Valdeleja.	5	1	2	AR	2.º	1
Yegacervera.	1	0	2	AL	2.º	*
Yegaqueuada.	14	3	4	AJ	2.º	3
<i>Total de este partido.</i>	<i>213</i>	<i>51</i>	<i>5</i>			<i>52</i>

PARTIDO DE LEON.

Armuña.	7	1	7	AB	1.º	2
Bañera.	11	2	7	AC	3.º	2
Canales del Tejar.	11	2	7	AC	2.º	3
Chozas de abajo.	19	4	6	AC	1.º	5
Cuatros.	24	5	8	AB	2.º	6
Gradefes.	44	16	6	AD	1.º	11
Garrate.	39	9	4	AD	2.º	9
Leon.	75	18	1	AE	2.º	18
Maspilla de las Malas.	8	1	9	AE	1.º	2
Mausilla Mayor.	6	1	5	AF	3.º	1
Onzonilla.	6	1	5	AH	3.º	1
Rioseco de Tapia.	8	1	9	AG	1.º	2
S. Andrés del Rabanedo.	14	3	4	AF	1.º	4
Smofoya.	12	2	9	AH	1.º	3
Sariego.	13	3	1	AG	2.º	3
Valdresno.	25	9	*	*	*	6
Valverde del Camino.	16	3	9	Z	2.º	4
Vega de Intinzones.	3	0	7	AF	2.º	1
Vegas del Condado.	20	6	3	AI	2.º	6
Villadangos.	8	1	9	Z	1.º	2
Villafra.	4	1	*	*	*	1
Villanquambre.	13	3	1	AI	2.º	3
Villasbariego.	7	1	7	AI	1.º	2
Villavieja.	18	4	4	AF	4.º	4
<i>Total de este partido.</i>	<i>417</i>	<i>100</i>	<i>8</i>			<i>101</i>

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

Cabrilanes.	17	4	1	AS	1.º	5
Barrios de Luza.	15	3	6	AS	2.º	4
Campano de la Lomba.	6	1	5	AT	2.º	1
La Majda.	27	6	5	AS	4.º	6
Laucañ.	20	4	8	AS	3.º	4
Las Ombas.	8	1	9	AU	1.º	2
Murias de Paredes.	23	5	3	AX	2.º	5
Palacios del Sil.	22	5	3	AZ	2.º	5
Ruelo.	19	4	6	BA	3.º	4
Santa María de Ordás.	11	2	7	BA	1.º	3
Soto y Amio.	21	5	1	AU	2.º	5
Valdeombario.	11	2	7	BA	2.º	3
Yegacenza.	14	3	4	AX	1.º	4
Vilablino.	33	8	7	AZ	1.º	9
<i>Total de este partido.</i>	<i>250</i>	<i>60</i>	<i>5</i>			<i>60</i>

PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvares.	20	4	8	BC	1.º	5
Bombibe.	17	4	1	BD	3.º	4
Borrenes.	13	3	1	BE	2.º	3
Cabañas Raras.	8	1	9	BF	1.º	1
Gastriño de Cabrera.	12	2	9	BG	1.º	2
Gastropodama.	20	4	8	BD	1.º	5
Colambrianos.	9	2	2	BH	3.º	2
Gongosto.	13	3	1	BF	2.º	3
Cabidos.	6	1	5	AT	1.º	1
Ecastiño.	20	4	8	BG	2.º	5
Folgoso.	21	5	1	BC	3.º	3
Fresnedo.	13	3	1	BI	3.º	5
Legaña.	21	5	1	BC	2.º	5

AYUNTAMIENTOS.	N.º de mozos sortados en 5 de Noviembre de 1861 para la quinta de 1862.	Eletos.	Décimas.	Juego de décimas.	Respon. salubridad.	Cupo definitivo.
----------------	---	---------	----------	-------------------	---------------------	------------------

Lago de Carucedo.	13	3	1	EJ	1.º	4
Los Barrios de Salas.	23	5	6	BK	1.º	6
Roimaseu.	17	4	1	BD	2.º	4
Noceda.	19	4	6	BH	2.º	5
Paramo del Sil.	16	3	0	BF	1.º	4
Ponferrada.	39	9	4	BK	1.º	9
Priaranza.	14	3	4	BL	2.º	4
Puerto Domingo Florez.	19	4	6	BL	2.º	4
San Esteban de Valdeza.	13	3	1	EM	2.º	3
Sigüeva.	22	5	3	EG	3.º	5
Toral de Merayo.	16	3	9	EM	1.º	4
Toranzo.	40	9	7	BN	2.º	19
<i>Total de este partido.</i>	<i>444</i>	<i>107</i>	<i>2</i>			<i>109</i>

PARTIDO DE RIAÑO.

Acebedo.	5	1	2	BG	3.º	1
Boca de Illórgano.	25	6	*	*	*	6
Baron.	15	3	6	BX	2.º	4
Cistierna.	24	5	8	AR	4.º	6
Lillo.	13	3	1	AO	2.º	3
Maraña.	8	1	9	BX	3.º	2
Oseja de Sajambre.	11	2	7	ED	1.º	2
Posada de Valdeon.	10	2	4	DZ	1.º	3
Prado.	6	1	5	CA	3.º	1
Prioro.	8	1	9	CB	2.º	2
Renfo.	11	2	7	BX	1.º	3
Reyero.	12	2	0	BU	2.º	3
Riño.	17	4	1	CD	2.º	4
Sabonosa.	8	1	9	ED	1.º	2
Valderrueda.	22	5	3	CA	3.º	5
Yegadian.	9	2	2	CA	3.º	3
Villayandre.	15	3	6	DZ	2.º	3
<i>Total de este partido.</i>	<i>219</i>	<i>52</i>	<i>8</i>			<i>53</i>

PARTIDO DE SALIAGUN.

Almanza.	15	3	6	CE	2.º	4
Bercianos del Camino.	3	0	7	CF	1.º	2
El Bergo.	7	1	7	CG	1.º	2
Galzosa.	10	2	4	CF	4.º	2
Gandajes.	4	1	*	*	*	1
Gastromandarra.	2	0	5	CH	1.º	1
Gastrotierra.	2	0	5	CF	3.º	2
Gua.	8	1	9	CI	2.º	2
Gebanico.	16	3	9	CB	2.º	4
Gubillas de Rueda.	19	4	6	AN	4.º	4
Escobar.	3	0	7	CI	1.º	1
Galgosillos.	12	2	9	GK	1.º	3
Gordaliza del Pino.	3	0	7	CL	1.º	1
Grajal de Campos.	22	5	3	CE	2.º	5
Jaura.	10	2	4	CF	2.º	3
Jorilla.	8	1	9	CI	1.º	2
La Vega de Almanza.	11	2	7	CE	1.º	3
Saigales del Rio.	3	0	7	CE	3.º	4
Salagun.	20	4	8	CL	3.º	4
Santa Cristina.	6	1	5	GI	3.º	1
Valdepojo.	14	3	4	CG	4.º	3
Villaverde de D. Saucedo.	5	1	2	CG	3.º	1
Villanazar.	10	2	4	CG	2.º	3
Villamol.	4	1	*	*	*	1
Villamoralled.	4	1	*	*	*	1
Villavieja.	13	3	1	EK	2.º	3
Villaverde de Arcayos.	2	0	5	CI	2.º	2
Villaseján.	9	2	2	GI	3.º	2
Villeza.	6	1	5	CL	2.º	2
<i>Total de este partido.</i>	<i>251</i>	<i>60</i>	<i>7</i>			<i>60</i>

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Algadefe.	8	1	9	CM	2.º	2
Avión.	11	2	7	CN	1.º	3
Cabreros del Rio.	5	1	2	CO	3.º	1
Canpuzas.	3	0	7	CP	1.º	1
Castilfalé.	3	0	7	CO	1.º	1
Castroverde.	5	1	2	CP	3.º	1
Campano de Villavieja.	3	0	7	CN	2.º	1
Cinanos de la Vega.	12	2	9	CR	1.º	3
Corbillos.	8	1	9	CO	2.º	2
Cabillas de los Oteros.	5	1	2	CS	2.º	1
Fresno de la Vega.	14	3	4	CT	2.º	3
Fuentes de Carbajal.	5	1	2	CC	3.º	1

AYUNT. BIENOS.	N.º de mozos sortados en 3 de Noviembre de 1861 para la quinta de 1862.	Entos.	Décimas.	Juego de décimas.	Responsabilidad.	Cupo definitivo.
Gortencillo.	12	2	9	CU	1.00	3
Gusendos de los Oteros.	11	2	7	CO	4.00	3
Isayre.	10	2	4	CP	4.00	2
Maladea de los Oteros.	9	2	2	CN	5.00	2
Matalza.	12	2	9	CU	2.00	3
Pajares de los Oteros.	20	4	8	CS	1.00	5
S. Millande los Caballeros.	1	0	2	CN	4.00	0
Santos Marías.	9	2	2	CX	3.00	2
Toral de los Guzmans.	11	2	7	CX	1.00	3
Valdemora.	3	0	7	CO	5.00	0
Valderas.	37	9	4	9
Valdeventuro.	16	3	9	CO	1.00	4
Valencia de B. Juan.	15	3	6	CT	1.00	4
Valverde Enrique.	3	0	7	CO	3.00	1
Villabráz.	7	1	7	CT	2.00	2
Villacé.	8	1	9	CM	1.00	2
Villademor de la Vega.	11	2	7	CX	2.00	3
Villafra.	6	1	5	CO	6.00	1
Villanados	5	1	2	CM	3.00	1
Villanadán.	15	3	6	CX	3.00	3
Villanueva las Manzanas.	11	2	7	CO	2.00	3
Villamorante.	5	1	2	CU	3.00	1
Villaquejada.	8	1	9	CU	2.00	2
Total de este partido.	827	79	0	.	.	79

PARTIDO DE VILLAFRANCA DEL BIERZO.

Arganza.	21	5	1	BO	2.00	5
Báboas.	19	4	6	BP	3.00	4
Bacías.	19	4	6	BH	4.00	4
Berlanga.	8	1	9	BN	3.00	1
Cacabelos.	22	5	3	BQ	2.00	5
Caudín.	31	7	5	BR	1.00	8
Campomaraya.	11	2	7	BS	1.00	3
Carracedelo.	26	6	3	BS	2.00	6
Correllán.	31	7	5	BR	2.00	7
Fabero.	16	3	9	BE	1.00	4
Genoa.	29	7	4	7
Parataseca.	10	2	4	BT	2.00	2
Peranzanes.	18	4	4	BN	1.00	5
Portela.	15	3	6	BH	1.00	4
Sancedo.	16	3	9	BO	1.00	4
Trabadelo.	19	4	6	BP	1.00	5
Valle de Finollelo.	16	3	9	BJ	2.00	3
Vega de Espinareda.	19	4	6	BT	1.00	5
Vega de Valcarlos.	29	7	4	7
Villadecanes.	24	5	8	BP	2.00	6
Villafranca del Bierzo.	32	7	7	BQ	1.00	8
Total de este partido.	431	104	3	.	.	103

RESÚMEN DE ESTE REPARTIMIENTO.

PARTIDOS.	N.º de mozos sortados en 3 de Noviembre de 1861 para la quinta de 1862.	Entos.	Décimas.	Juego de décimas.	Responsabilidad.	Cupo definitivo.
Astorga.	501	121	121
La Bañeza.	406	98	2	98
La Vecilla.	213	51	5	52
Lena.	417	100	8	101
Alfarras de Paredes.	250	60	5	60
Ponferrada.	444	167	2	169
Riáño.	219	52	8	53
Salamanca.	251	60	7	60
Valencia de Don Juan.	827	79	79
Villafranca del Bierzo.	431	104	3	103
Total general.	3.459	836	0	.	.	836

Recibido por los Ayuntamientos su cupo de quintos en conformidad al repartimiento y juego de décimas preinsertos. procederán á las operaciones siguientes del reemplazo en los días que determina la Real orden de 18 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial número 23. En virtud de lo dispuesto en esta y lo que previene la ordenanza de 30 de Enero de 1856, y ley de 1.º de Marzo de 1862 publicada en el Boletín número 29 del mismo año. en la que se reforman algunos artículos de aquella, creo oportuno para que este servicio tenga efecto como mejor conviene al Estado. no se lastimen los derechos de los interesados en el reemplazo y evitar á estos y á las corporaciones municipales gastos inútiles, prevenir lo siguiente:

1.º Las reclamaciones de que trata el artículo 53 de la vigente ley de reemplazos sobre nueva inclusión de mozos en el alistamiento entre los Ayuntamientos que hayan sortado juntos décimas. deberán hacerse para que sean admitidas hasta el día 10 inclusive de Abril inmediato.

2.º Las citaciones personales y por edictos para el acto de llamamiento y declaración de soldados tendrán efecto los días 13 y 14 del corriente, y siéndoles al expediente original, se harán constar en el testimonio que se remite al Consejo, por relación en el lugar correspondiente de los mozos citados, y personas que hayan suscrito las citaciones. El defecto de citación produce nulidad y la responsabilidad consiguiente al que haya dado lugar á ella.

3.º Para el llamamiento y declaración de soldados que se verificará el domingo 23 del actual, y podrá continuarse en los quince días siguientes en cuanto sea necesario, tendrán á la vista los Ayuntamientos la ordenanza y ley de 1.º de Marzo de 1862 citadas, fijándose especialmente en las disposiciones de los capítulos 9 y 10 de aquella, y en las reformas que esta introduce. En su cumplimiento, tallados que sean los mozos, y tanto en el caso de dar la de un metro y 500 milímetros que es la legal para los mozos de las tres edades responsables, como en el de no darla, expondrán estos las excepciones que crean tener para eximirse del servicio, las que justificarán desde luego al cubrir la talla, y si no la cubren no realizarán en el caso de que reclamados ante el Consejo, fuesen declarados por éste con talla suficiente. Dichos Ayuntamientos cuidarán muy particularmente de informar á los mozos con toda claridad, precisión y oportunidad lo necesario y conveniente que les es el exponer, una vez tallados, las excepciones que los asistan, pues que de no verificarlo así les parará el grave perjuicio de que no serán oídas después, ni estimadas por el Consejo provincial; y los Alcaldes cuidarán y dispondrán que en el acto de llamamiento y declaración de soldados se consiguiera distintamente todas las excepciones que se aleguen, debiendo tener entendido que esta omisión ha sido causa en otros años de graves responsabilidades para algunos.

4.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para gozar de las excepciones que determinan los artículos 76 y 77 de la ordenanza y ley de 1.º de Marzo expresada, se considerarán precisamente en relación al día 22 del actual; y en los acuerdos en que se resuelva sobre una exención ó excepción se citará el artículo y párrafo de él en que se funda el fallo.

5.º Los Alcaldes, á mas de cuidar de que en los expedientes de quintas y sus testimonios se marque á cada mozo la talla que tenga por la medida decimal, aun cuando sean cortos, acompañarán con el expediente de declaración de soldados que deben presentarse al Consejo, una lista en que se haga constar por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su cupo, incluso los que no tengan la de un metro y 500 milímetros, aunque hubiesen quedado libres por cualquiera motivo con tal que por ser reclamados tengan que pasar á la capital.

6.º Los mozos de talla, expóngan ó no defecto físico; serán muy escrupulosamente reconocidos por los facultativos llamados al efecto, quienes harán declaración bastante expresiva del estado del mozo para que pueda juzgarse si los defectos que alegue al ser reconocido en la caja son anteriores á posteriores al reconocimiento ante el Ayuntamiento. Los Alcaldes cuidarán también de que las declaraciones de los facultativos, que se consignarán íntegras en el acta y copia que se remite al Consejo, se hallen ajustadas á las disposiciones del reglamento de 10 de Febrero de 1855, haciendo que bajo su responsabilidad consignen en ellas la clase, orden y número del cuadro en que se halle comprendida la exención; llamándoles asimismo la atención sobre que tengan presentes las alteraciones que respecto á exenciones por defecto físico se han introducido, y comprende la Real orden de 21 de Enero de 1862, inserta en el Boletín oficial de 10 de Febrero, número 18 de dicho año.

7.º Los expedientes justificativos de las excepciones que se determinan en los artículos 76 y 77 de la ley, se instruirán en el caso de que los interesados no estén conformes. Primero: por testigos que presenten aquellos ó por otro medio de prueba conducente á justificar el respectivo caso. Segundo: por tasación en venta y renta que harán peritos de recíproco nombramiento, y en discordia un tercero nombrado por el Alcalde de los bienes de los padres, madres, abuelos, abuelas, huérfanos y criados de expósitos en cada caso respectivo. En esta tasación se comprenderán, en cuanto á los padres, los bienes de sus mayores ó hijos que conserven en su patria protestada, y además y por separado los de los hijos casados ó viudos. En cuanto á las madres, abuelas, viudas, y huérfanos, lo que á cada uno de estos corresponda, y con la debida separación los de los demás nietos, hijos y hermanos, estén ó no solitarios. A cada finca se expresará su carga, calidad, valor en venta y renta, y la carga á que esté afectada, sin rebajar su capital de la tasación. Tercero: por la certificación librada por el secretario de Ayuntamiento ó Recaudador de contribuciones, de la que por territorial haya satisfecho en el año último el padre, madre, abuelo, ó huérfano de que se trate, cuyo documento no dejará por ningún concepto de acompañarse al expediente. Así instruido, informará el Procurador síndico, y con vista de toda resolverá el Ayuntamiento declarando al mozo exento ó soldado sin dejarlo nunca á la resolución del Consejo; en la inteligencia de que todos los expedientes de esta clase, que no vengun definitivamente fallados por el Ayuntamiento serán devueltos y el segundo viaje que se origine será de cuenta de sus individuos, así como también todos los perjuicios que se irroguen á los números siguientes que ingresarán en caja para que no se demore el servicio. Los acuerdos con vista de estos expedientes se extenderán en el original de quintas y serán comprendidos en el testimonio que se remita al Consejo; también podrá testimoniarse dicho acuerdo al final de los expedientes respectivos.

8.º Para los mozos que espongan ó por el reconocimiento aparezcan con algún defecto físico de los comprendidos en la clase segunda del cuadro vigente de exenciones, se instruirá por los Alcaldes, de oficio sin que en ello se devengue derecho alguno, y siempre con urgencia, un expediente justificativo de la enfermedad padecimiento ó defecto, con arreglo al reglamento citado. Si los mozos no designasen el facultativo que les hubiese asistido

en la enfermedad negra, ni presentasen los dos testigos de su eleccion, se hará constar así por diligencia que firmarán los mismos ó la persona que los represente, y se tomará declaración á los dos números anteriores y posteriores y nunca dejará de instruirse expediente, en la inteligencia que los Alcaldes cubrirán los gastos que origine un segundo viaje á la capital por falta de expediente. Las declaraciones de los facultativos han de ser juradas ante el Alcalde que instruya el expediente. Los Síndicos informarán siempre en estos expedientes emitiendo el Ayuntamiento su dictamen razonado sobre la utilidad ó inutilidad del mozo para el servicio militar.

9.º Los mozos que no se conformasen con la declaración del Ayuntamiento, ó sea relativa á la talla, ó á una exención física ó legal, pueden reclamar para ante el Consejo por escrito ó de palabra, bien sea el mismo día de la declaración de soldados, bien los siguientes hasta la víspera del señalado para salir los quintos á la capital. Los Alcaldes harán constar por escrito estas reclamaciones y las insertarán en el expediente y testimonio, sin omitir nunca en ellos los nombres de los reclamantes; y para evitar perjuicios á los mozos, los advertirán que no serán oídas por el Consejo provincial las reclamaciones posteriores al día anterior al de la salida para esta ciudad.

10. El Alcalde que dejase de citar al pueblo ó pueblos que hubiesen jugado décimas con el de su Ayuntamiento, en la forma que expresa el artículo 90 de la ley, costeará los gastos que origine con esta omisión.

11. Los Alcaldes harán entender á los interesados en la quinta que no les será admitido ningún sustituto sin que á mas de reunir las circunstancias que requiere la ley vigente, se cubran todas las formalidades que previene la Real orden de 20 de Mayo de 1853.

12. Los mozos declarados soldados y suplentes, así como tambien los que fueran reclamados, estaban en esta capital el día que oportunamente se señalará á cada Ayuntamiento, á cargo del comisionado que se nombre por la corporación, pudiéndose en marcha con la anticipación oportuna, y verificando el tránsito á razon de cinco leguas por jornada. Para la salida además de citar á los soldados, suplentes y reclamados por medio de anuncios, se les citará personalmente en el modo y forma que se determinará en el ya citado artículo 72 de la ley. El comisionado se presentará al Consejo con todos los documentos que expresa el artículo 105 de la ordenanza y demás que quedan prevenidos en esta circular.

13. Además de los precitados documentos, los Ayuntamientos remitirán por duplicado, con el testimonio del acta celebrada para la declaración de soldados, una relacion de todos los quintos suplentes y reclamados que debían venir á la capital, así como de todos aquellos á quienes no obstante alcanzarse la responsabilidad no se presentasen en el día señalado por hallarse ausentes á otras causas, en cuya redaccion se expresará á continuación del nombre de cada uno con sus apellidos paterno y materno, el número que le cupo en suerte, fecha de su nacimiento y los años, meses y días de la edad que haya de cumplir en 30 de Abril de 1853. Estas relaciones se formarán teniendo á la vista los libros parroquiales, y vendrán firmadas por los curas párrocos ó Eclesiásticos que hagan sus veces y por los Concejales y Secretario de Ayuntamiento. Al comisionado que no traiga todos los documentos de que se ha hecho mérito y en la forma prevenida, no se le admitirá el expediente y será de cuenta del Alcalde y Secreturario los gastos que se originen con la detencion consiguiente.

14. Si algun Ayuntamiento no tuviera una arrojada la talla por el sistema métrico decimal, puede pasar con toda brevedad al Consejo provincial donde, como se ha manifestado ya en otras ocasiones, existe un modelo conforme dicho sistema métrico.

Reitero por conclusion la advertencia de años anteriores de que los interesados en la quinta no se dejen sorprender por sugestivas influencias con las autoridades y dependientes que en ella intervienen para obtener resolucion favorable en sus respectivas pretensiones, pues los derechos de todos están garantidos por la ley y la justificación de los encargados de cumplirla, y no conseguirán mas en aceptar ofertas de tal índole que ser víctimas de su credulidad y hacerse rous y cómplices de delitos comunes de que al menor indicio se dará cuenta á los tribunales ordinarios para que procedan conforme á derecho.

Leon 8 de Marzo de 1853.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

MINAS.

Don Bernardo Maria Calabozo, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Toribio Balbuena y hermano, vecinos de Vecilla de Valderaduey, residentes en la misma, calle Derecha núm. 10, de edad de cuarenta y cinco años, profesion propietario, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día cuatro del mes de Marzo, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Florita*, sita en término del pueblo de Espina, Ayuntamiento de Igüenia, al sitio del valle de la Pea y linda á todos vien-

tos con terreno comun; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata y sitio valle de la Pea, desde él se medirán en direccion al Este mil metros, donde se fijará la primera estaca, desde esta en direccion al Norte diez metros, donde se fijará la segunda, desde esta en direccion al Oeste trescientos, donde se fijará la tercera, desde esta en direccion al Sur, trescientos, donde se fijará la cuarta, desde esta en direccion al Noroeste dos mil, donde se fijará la quinta, desde esta á la primera doscientos noventa.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el

deposito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 4 de Marzo de 1853.—Bernardo Maria Calabozo.

Hago saber: Que por D. Toribio Balbuena y hermano, vecinos de Vecilla de Valderaduey, residente en el mismo, calle Derecha núm. 12 de edad de 44 años; profesion propietario, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia cuatro del mes de Marzo de 1853, á la una de su tarde una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Civila* sita en término del pueblo de Espina, Ayuntamiento de Igüenia al sitio del valle de la Capilla y linda á todos aires con terreno comun; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata y sitio de la Capilla, desde él se medirán en direccion al Este mil metros donde se fijará la primera estaca, desde esta en direccion al Norte doscientos metros, donde se fijará la segunda, desde esta en direccion al Noroeste dos mil metros donde se fijará la tercera, desde esta en direccion al Sudoeste trescientos, donde se fijará la cuarta, desde esta en direccion al Sudeste dos mil metros donde se fijará la quinta, desde esta en direccion á la primera cien metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el deposito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 4 de Marzo de 1853.—Bernardo Maria Calabozo.

DE LOS JUZGADOS.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente y segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Marcos Bajo Urgueta, sin apodo, natural de Obocuri, partido de Tre-

vino; provincia de Burgos, vecino y residente en la villa y corte de Madrid, de estado casado con Leona de Caro de esta naturaleza, á fin de que se presente en esto mi Juzgado y cárcel de este partido dentro de nueve dias á contar desde el siguiente al de esta fecha por haberse decretado prision contra el mismo en providencia dos de Noviembre último y no haber sido habido á pesar de las esquisitas y repetidas diligencias que se han practicado en su busca para la captura, segun aparece de la causa criminal que se sigue de oficio y á testimonio del Escribano referendante, por defraudacion de fondos como Recaudador subalterno de contribuciones de este partido y en el año de mil ochocientos sesenta y uno, por raspachuras y enmiendas en los recibos talonarios que tenía á su cargo, á cuyo procesado y por virtud de auto de este dia, he mandado se le llame por edictos que serán fijados á las puertas de esta Audiencia y se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno dando las correspondientes órdenes á las demás autoridades y sus agentes para la busca y captura; y en el caso de que no fuese habido ó presentado, se seguirá la causa en rebeldia y se entenderán las actuaciones á él correspondientes con los estrados del Tribunal causándole el perjuicio que haya lugar conforme á derecho. Dado en Villalon y Marzo dos de mil ochocientos sesenta y tres.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA ACTIVIDAD,
AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS,
ROA 13, PRINCIPAL.

Expedidas ya las órdenes oportunas para la venta de todos los bienes procedentes del Clero Secular y Regular, redencion de foros y censos y rentas desde antes del año de 1800, esta Agencia á cargo de *D. Fernando Cañas*, que tan buenos servicios ha prestado desde su creacion, no ha perdonado medio alguno á fin de proporcionar á todas las personas que tengan necesidad de ultimar asuntos de esta índole, la mayor economia posible en todos sus gastos y una prontitud especial en su despacho.

Las personas que desde luego quieran favorecernos con su confianza pueden dirigirse á *Don Fernando Cañas*, agente de la Actividad, en la inteligencia que quedarán altamente satisfechos.

Nota. Para evitar gastos á nuestros clientes tenemos correspondientes en todas las capitales de partido para que allí impongan las cantidades que necesiten, proveyéndonos de recibos.